

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado POMPILIO BASTO PIZA, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68432-6108-608-2015-80238-00 NI. 26413.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a POMPILIO BASTO PIZA la pena de 144 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, como autor responsable del delito de homicidio agravado.

El 18 de agosto de 2020 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos.

a. En relación con la redención de pena:

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18631663	504	TRABAJO	1/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18719853	488	TRABAJO	1/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena de 62 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

b. En relación con la libertad condicional:

Así mismo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Artículo 4° Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 18 de octubre de 2015³, por lo que en físico lleva 88 meses y 25 días de prisión, tiempo sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 121 días (27/11/2017), 21 días (18/01/2018), 69 días (24/05/2018), 89 días (13/11/2018), 56 días (10/07/2019), 63 días (13/01/2020), 66 días (18/08/2020), 61 días (12/08/2021), 103,5 días (25/05/2022) y 62 días reconocidos el día de hoy, indica que **ha descontado un total de 112 meses 18 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **144 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **86 meses y 12 días de prisión**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para acceder al beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 413-003-2023 del 24 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC MÁLAGA con concepto favorable de libertad condicional, donde se expone que el procesado ha mantenido un adecuado comportamiento y no ha reportado transgresiones a la prisión domiciliaria y su conducta ha sido calificada como ejemplar⁴.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁵ y el certificado de conducta expedido⁶ que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena, no registra transgresiones a la prisión domiciliaria, no registra sanciones disciplinarias; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que BASTO PIZA se encuentra en prisión domiciliaria en la **Casa No 52, del barrio Pinos Norte del Municipio de Málaga- Santander.**

e) No obstante, la procedencia de la libertad condicional está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado lo relacionado al pago de los perjuicios causados a la víctima con ocasión de las conductas punibles cometidas.

³ Folio 21, Boleta de Detención No. 177.

⁴ Cuaderno Principal - Folios 241 - 242.

⁵ Cuaderno Principal - Folios 244 vto a 246.

⁶ Cuaderno Principal -Folio 243 vto.

Al respecto, se advierte que obra dentro del expediente información de parte del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad (fls. 218 y 219 vto), que actualmente se adelanta incidente de reparación integral dentro del proceso 2015-80232, el cual según información obrante en el sistema siglo XXI, permanece aún vigente, es de resaltar que lo relativo al pago de perjuicios es una exigencia que debe estar demostrada por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio.

Así las cosas, resulta claro que para acceder al beneficio de la libertad condicional deben reunirse todos los requisitos y no solo algunos de ellos, y en este caso no se acredita la reparación de los perjuicios a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, aspecto que impide otorgar el beneficio penal, ante el aseguramiento que debe existir frente a esta exigencia pecuniaria,

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado POMPILIO BASTO PIZA redención de pena de 62 días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

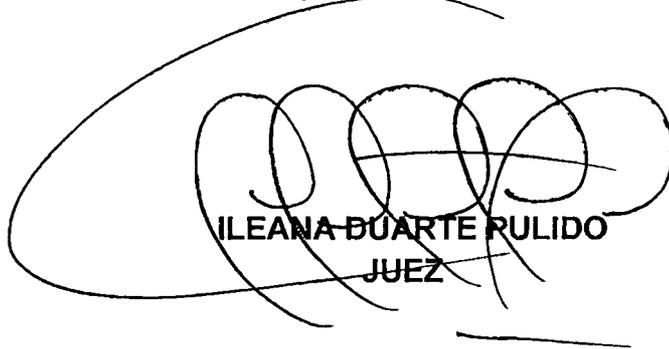
SEGUNDO.- DECLARAR que POMPILIO BASTO PIZA ha descontado un total de 112 meses 18 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado POMPILIO BASTO PIZA, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad para que informe el estado actual del INCIDENTE DE REPARACION que se adelanta contra el señor POMPILIO BASTO PIZA y otros, dentro de este asunto, y en caso de haber culminado el mismo se remita copia de la decisión que puso fin al trámite.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

IDP